

El Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano en el Tratado de la Constitución para Europa*

CARMEN FERRETE

PROFESORA DE ÉTICA DE LA UNIVERSITAT JAUME I, CASTELLÓ, Y PROFESORA DE SECUNDARIA EN EL IES ÁLVARO FALOMER, ALMAZORA

Resumen

La preocupación por el medio ambiente y el desarrollo sostenible ocupa un lugar destacado en la redacción de la Constitución Europea, especialmente si se compara con los anteriores tratados. Sin embargo, este artículo trata de mostrar que no es suficiente. La propuesta consiste en incluir el derecho a un medio ambiente sano como uno de los valores constitutivos de la Unión Europea. Con esa finalidad se justifica la posibilidad y la necesidad de que exista el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano de tercera generación, a través del análisis de los derechos humanos como la concreción de las actuales exigencias universales de la dignidad humana.

Palabras clave: Constitución Europea, Derechos humanos, Desarrollo Sostenible, Ecología, Medio Ambiente.

Abstract

Concern for the environment and sustainable development is accorded a significant presence in the draft of the European Constitution, especially when compared to former treaties. However, this paper sets out to demonstrate that it is not sufficient. We propose that the right to a healthy environment be included as one of the constituent values of the European Union. To this end, we justify the possibility and necessity for the right to a healthy environment as a third generation human right, through the analysis of human rights as the implementation of the current universal demands of human dignity.

Key words: European Constitution, human rights, sustainable development, ecology, environment.

* Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación "Ética del desarrollo y responsabilidad social de la empresa" (HUM2004-06633-C02-02/FISO) financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y Fondos FEDER.

1. Introducció

El objetivo del artículo consiste en proponer una ampliación del horizonte moral de la Constitución Europea incluyendo el *derecho humano a un medio ambiente sano* como uno de sus valores constitutivos. No se trata sólo de una propuesta de forma, sino que pretende ser de contenido, pues desde Nietzsche el horizonte es el ámbito de visión que abarca todo lo que es accesible a partir de una situación vital (Conill, 2004). Por eso, si queremos que Europa amplíe su mirada con el fin de avanzar en su desarrollo, no sólo tecnológico sino también moral, es necesario, a mi juicio, que la perspectiva se haga también ecológica.

La idea de trasfondo es que si el derecho ecológico no se convierte en derecho humano, no puede servir como horizonte utópico hacia el que caminar. Con el fin de mostrar esta idea se darán los siguientes pasos. En primer lugar, se analiza el papel que juega el medio ambiente y el desarrollo sostenible en la Constitución. A continuación, se propone la necesidad y la posibilidad de plantear el medio ambiente sano como un derecho humano de tercera generación. Y finalmente, se insiste en la importancia de incluir el derecho ambiental como derecho humano en la redacción de la Constitución.

2. El medio ambiente en la Constitución Europea

Es cierto que la propuesta de Constitución constituye, en materia ambiental, un gran avance respecto al Tratado de Niza en el que no se incluía la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos marinos o la consideración de los animales, entre otros. Uno de sus mayores méritos consiste en considerarlos en la segunda parte o *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

Sin embargo, el medio ambiente sano, y ésta es una carencia que conviene repensar, no se incluye dentro de los valores que definen la Unión Europea que son los siguientes:

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres (parte I, artículo 2).

Si bien el respeto hacia nuestro entorno natural y hacia los animales que en él habitan aparecen en la redacción en múltiples ocasiones, la gran ausencia se constata en este párrafo. Un olvido difícilmente justificable porque el valor ambiental es un valor compartido por la ciudadanía europea, esa ciudadanía para la cual se diseña esta Constitución. Desde hace algunas décadas, la necesidad de un medio ambiente adecuado como requisito para vivir una vida digna es una de las exigencias que forman parte de nuestra ética cívica (Cortina, 1994). Una ética cuyos valores son occidentales, pero que tiene miras universales, porque ése es el horizonte de los derechos humanos.

Sin embargo, antes de presentar y justificar esta hipótesis, conviene repasar el lugar que el medio ambiente ocupa en la Constitución, una vez aclarado que no constituye un valor esencial. En la *parte I* o *De los derechos fundamentales y de la ciudadanía de la Unión* el desarrollo sostenible aparece como objetivo de la Unión, un objetivo que contiene una triple vertiente (económico, social y ecológico):

La Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. (parte I, art. 3, párrafo 3).

En la *parte II* o *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión* también se considera el desarrollo sostenible como objetivo de la Unión. Pero el problema sigue siendo el mismo, aparece como un principio, pero no como un derecho. En el preámbulo de esta segunda parte se afirma:

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento. (...) El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

La Carta divide los derechos en 6 capítulos: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia. El respeto al medio ambiente se incluye dentro del apartado de solidaridad bajo el título de "Protección del medio ambiente":

En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad (II, 97).

Se sigue considerando como un principio y no como uno de los derechos fundamentales, es decir, la sostenibilidad constituye un objetivo a lograr, pero no un derecho a suponer.

En la *parte III* o *De las políticas y el funcionamiento de la Unión* el medio ambiente tiene un papel más protagonista desde la exigencia de que la protección del medio ambiente se integre y se ejecute en las políticas y las acciones con el objeto de fomentar el desarrollo sostenible. La política medioambiental de la Unión contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: a) preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente; b) proteger la salud de las personas; c) utilizar los recursos naturales de forma prudente y racional; d) promover medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente (III, 233).

Como se ha afirmado más arriba, cabe reconocer el adelanto respecto a otros tratados anteriores porque al incorporar la preocupación ecológica como principio se convierte en valor jurídico y, por tanto, vinculante para todos los estados miembros. Sin embargo, no es suficiente con esta declaración de intenciones, porque se requiere también un marco de aplicación práctica de tales derechos y principios. Pero, además, que el respeto ambiental sea considerado como principio y no como derecho o valor constitutivo de la Unión Europea es insuficiente por otras dos razones.

En primer lugar, mientras los derechos han de protegerse judicialmente, los principios no son normas cuyo incumplimiento pueda ser sancionado. Así, mientras los derechos se protegen judicialmente y se pueden exigir ante un tribunal, los principios son sólo orientativos. Como se especifica en la misma Constitución:

Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos (II, 112, 5).

En segundo lugar, porque sólo como un derecho humano puede constituir un criterio de justicia desde el que criticar y promover las presentes y futuras actuaciones europeas. Y éste será el hilo conductor de la propuesta que se expone a continuación.

3. El derecho a un medio ambiente sano

Es ahora el momento de plantear una cuestión que afecta directamente a la perspectiva ética de la redacción de la Constitución. Se trata de mostrar que las exigencias ambientales que forman parte de nuestra ética cívica son exigencias legítimas porque pueden ser concretadas como derechos humanos, y más concretamente de tercera generación. En definitiva, se trata de justificar la posibilidad y necesidad de que exista el derecho humano a un medio ambiente sano.

La argumentación será la siguiente: si los derechos humanos son la concreción de las exigencias universales de la dignidad humana, entonces las actuales exigencias de un medio ambiente sano cumplen las condiciones esenciales para poder convertirse en derecho humano. Pero para ello será necesario también mostrar que para concretar la preocupación ambiental en un derecho humano, no son suficientes las dos primeras generaciones, por eso se propone la ampliación hacia una tercera generación también llamada los derechos humanos de la solidaridad.

3.1. Un horizonte crítico

Los derechos humanos son, con Pérez Luño, “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luño, 1995: 48). En este sentido se puede afirmar que representan el horizonte crítico de lo que la humanidad considera condiciones insuperables para vivir una vida con dignidad. Como horizonte señala lo que se considera imprescindible para la humanidad y como crítico señala el límite a las estructuras normativas e institucionales positivas y, por tanto, los lugares hacia donde no debemos caminar, si es que queremos vivir con dignidad.

Un horizonte nunca nítidamente configurado, porque los derechos humanos constituyen una categoría histórica que aparece en un contexto teórico e histórico muy concreto y que ha ido variando y ampliando su significado a lo largo del tiempo. Como afirma Habermas, los derechos humanos son el resultado de procesos de aprendizaje y han sido posibles tras una larga experiencia histórica (Habermas, 1981). Como consecuencia de esta experiencia las sociedades han aprendido, y el resultado de ese aprendizaje conforma el contenido de los derechos

humanos, donde se expresa lo que la humanidad considera incondicional por insuperable.

Que el contenido sea variable no significa que sea subjetivo, o que su historia y desarrollo sea arbitrario. Lo que es modificable y condicional es la interpretación que se haga en cada momento histórico, que sí puede estar abierto a revisión en función de unas circunstancias cambiantes. Es decir, lo inmodificable, invariable e incondicional son los mismos derechos humanos que, por eso, pueden ser ampliados, pero nunca reducidos ni eliminados. En palabras de Habermas:

Hoy vivimos afortunadamente en sociedades occidentales en las que desde hace dos o tres siglos ha logrado abrirse camino un proceso de realización de los derechos fundamentales, ciertamente falible, y que ha fracasado y ha sido rechazado una vez y otra, pero que siempre se ha mantenido *orientado* en esa dirección: el proceso, digamos, de una explotación cada vez menos selectiva de los contenidos universalistas de las normas relativas a los derechos fundamentales (2000: 29).

Es precisamente esta característica de los derechos humanos lo que permite que se puedan aumentar en una tercera generación, porque se ha extendido la universalización de las exigencias humanas. Una ampliación que para tomar en consideración nuestro entorno natural no podría ni reducir, ni eliminar las anteriores generaciones de derechos humanos, porque cada generación anterior es la condición de sentido de la posterior. Según una idea de Marshall, los derechos civiles y políticos (la igualdad jurídica entre los ciudadanos, la posibilidad de participación política, la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, etc.) constituyen condiciones de sentido, es decir, son el sentido de los derechos sociales, económicos y culturales. Y éstos, a su vez, se justifican porque se trata de condiciones de posibilidad de los primeros, porque sin una serie de condiciones materiales, como por ejemplo de educación, no se pueden garantizar iguales capacidades de participación. De este modo, los derechos políticos *dan sentido* a las demandas de justicia social, mientras que la búsqueda de justicia social y de igualdad son condiciones *de posibilidad* para la realización de los derechos políticos (Marshall y Bottomore, 1998: 42). Sobre la idea de esta *doble dirección* se volverá, cuando se analice la tercera generación de derechos humanos, y más concretamente el derecho ambiental, como derechos que constituyen las condiciones de posibilidad de realización de las anteriores generaciones de derechos humanos.

3.2. Exigencias de la dignidad humana, universalizables e incondicionales

Son tres las características que deben poseer las exigencias humanas para que puedan convertirse en derechos humanos: responder a la dignidad humana, ser pretensiones universalizables y exigencias incondicionales.

La dignidad es la cualidad esencial del ser humano que permite hablar de derechos humanos; o de otro modo, los derechos humanos son aquellos que el ser humano tiene por su condición de ser persona, y no en función de su ciudadanía o de poseer ciertos rasgos propios. La afirmación de que el ser humano es un ser dotado de dignidad se considera, como sabemos desde Kant, una premisa incondicionada. Sin embargo, si queremos librarnos de una falacia *ad vericundiam*, hemos de preguntarnos por el fundamento de la dignidad. Pues, como afirma Adela Cortina, no basta con apelar a la idea de dignidad como justificación de que los seres humanos merezcan una consideración especial, porque si no aclaramos por qué concedemos y reconocemos a los humanos esa dignidad, seguirá sin responderse la pregunta por el fundamento de los derechos. La pregunta adecuada es ¿qué condición o condiciones muestran las personas para ser dignas de exigir ese trato? (Cortina, 1993)

Kant fundamentaba la dignidad de las personas en la racionalidad y la autonomía del ser humano. La tesis de que el ser humano no tiene precio sino dignidad –y que, por ello, tiene un valor en sí– sigue siendo hoy irrebutable. Dignidad fundamentada en el hecho de que la persona es el único ser que puede darse leyes a sí mismo, realidad que hace al ser humano diferente y superior a otro tipo de seres y, por tanto, merecedor de los derechos humanos. Hoy, la ética discursiva, de raíz kantiana, incluye la “dimensión trascendental de la intersubjetividad” necesaria porque, y por decirlo con palabras de Cortina, es “la única posibilidad que queda a los hombres para resolver sin violencia los conflictos acerca de las pretensiones de validez” (Cortina, 1993: 137). Por tanto, queda contestada la pregunta, los seres humanos son dignos porque son o pueden ser interlocutores válidos.

La universalidad es el segundo de los ingredientes esenciales de los derechos humanos, pues el único modo de que la dignidad esté reconocida es que a la vez sea universalmente admitida, porque si el criterio no fuera universal, sino sectario, se perdería el sentido de humanidad y dignidad. Que la universalidad sea una cualidad imprescindible no significa que “sean” universales de hecho, sino que “deben” serlo. Nos encontramos aparentemente ante un círculo vicioso: los derechos humanos son aque-

llos que son universales, y universales son aquellos derechos que deben serlo para todos. Sin embargo, el círculo se desvanece cuando se introduce el concepto *universalizable*. Mientras que universal puede ser el conjunto de intereses reconocidos a través de un consenso –aunque revisable en el futuro–, universalizable es la forma del diálogo, son las pretensiones de racionalidad que definen lo que sea la humanidad (Cortina, 1986: 125).

Bajo esta diferenciación conceptual, la Declaración de los Derechos Humanos es el resultado de un consenso fáctico –y, por tanto, revisable– y expresa los contenidos que en un momento concreto se admitieron como universalmente válidos; pero pueden ser mejorados precisamente a la luz de las pretensiones de universalidad que incorporan. Pretensiones que tienen que ser entendidas por cualquier ser racional, es decir, por cualquier ser dotado de competencia comunicativa. En resumen, los derechos humanos no son universales porque su aplicación es válida para todos los humanos, sino especialmente porque pretenden universalidad, es decir, pretenden que todos los humanos pueden comprenderlos y aceptarlos como cosa suya.

La incondicionalidad es la tercera de las características. A diferencia de otros derechos, se dice que los derechos humanos son inalienables, porque son derechos que *tienen* los seres humanos por *ser* humanos. Así, un ser humano podría enajenar el ejercicio del derecho, pero no la titularidad del derecho, en ese sentido son derechos ineludibles. Por ello se trata de derechos absolutos o supremos y, por tanto, todas las demás exigencias y derechos tendrán que subordinarse a éstas, porque constituyen el sentido y la justificación final de las conductas. Precisamente porque son absolutos e inalienables no pueden ser nunca objeto de negociación. Los derechos humanos constituyen exigencias incondicionalmente válidas porque son indispensables para una vida buena y justa, es decir, digna. Y son válidas sin condiciones porque su validez no reside fuera de ellas, por eso no pueden depender de las circunstancias externas, ni de si están o no aceptados por toda la humanidad (Cortina, 1992: 250).

Su obligatoriedad no depende del acuerdo fáctico que se alcanzó en 1948, sino de las razones que se han aducido en su fundamentación. Una fundamentación racional que no remite a la moralidad de los derechos humanos porque estos permitan una vida buena –que lo permiten–, sino porque son expresiones de las condiciones pragmáticas que definen la misma posibilidad del discurso. Se trata de una fundamentación pragmático trascendental porque los derechos señalan lo “discursivamente necesario” (García-Marzá, 1992: 166). Es decir, se trata de un conjunto de derechos que no pueden ser objeto de ningún consenso, de ningún pacto,

porque son las condiciones de que tenga sentido todo acuerdo legítimo que tomemos en una sociedad democrática y pluralista. Si no partimos de ellos, si no los presuponemos, resulta imposible tomar un acuerdo moralmente válido. Y precisamente porque están justificados moralmente se convierten en exigencias que se pueden plantear a los poderes públicos y se tienen que proteger y garantizar por los tribunales correspondientes.

En definitiva, tres características perfilan el horizonte de lo que una exigencia humana debe poseer para que pueda concretarse en forma de derechos humanos: responder a la dignidad humana, ser universalizables –es decir, pretender validez para todos, más allá de las fronteras estatales y culturales– e incondicionales. En este sentido se puede afirmar que los derechos humanos son *exigencias* morales necesarias para llevar adelante una vida humana y que les damos el nombre de derechos porque queremos significar que existe el deber de satisfacerlas, es decir, “exigencias morales que cualquier ser humano presenta y que deben ser satisfechas por los seres humanos si es que quieren estar a la altura de su humanidad” (Cortina, 1999: 39).

3.3. Necesidad de una tercera generación de derechos humanos

Hasta aquí se ha intentado definir, caracterizar y fundamentar los derechos humanos con el fin de averiguar las condiciones esenciales para abrir los derechos humanos hacia una tercera generación. Como se verá a continuación, la ampliación de los derechos humanos es posible precisamente porque su formalidad e historicidad garantizan que sean reclamaciones abiertas a las diferentes circunstancias históricas y naturales que pueden modificar lo que en el futuro se entienda como un nuevo modo de concretar la dignidad humana. Pero también son necesarios como respuesta a los actuales problemas globales.

El origen del término derechos humanos de la solidaridad o de tercera generación se encuentra en la clasificación realizada por K. Vasak en su obra: *Le Droit International des Droits de l'Homme* de 1972. Se trata de un conjunto de derechos humanos que no han sido objeto de una declaración internacional. Mientras el titular de los derechos de primera generación (derechos civiles y políticos) es el ser humano individual y los protagonistas de la segunda generación (derechos sociales, económicos y culturales) son los seres humanos en grupos, los de la tercera generación, que surgen como respuesta a problemas globales, exigen que la titularidad de los derechos la posea toda la humanidad.

Son también denominados derechos de la solidaridad porque los pro-

blemas a los que alude afectan a toda la humanidad. Ni los individuos ni los grupos por separado pueden enfrentarse a problemas como el hambre, la discriminación, la explotación y la opresión de los pueblos, las guerras, la crisis ecológica, un desarrollo desequilibrado de los pueblos, etc. Estos peligros y las amenazas actuales requieren de la solidaridad internacional –solidaridad de los estados y de todos los individuos– para que se puedan cumplir las exigencias implícitas en esta generación de derechos.

No hay un consenso en cuáles sean los derechos de esta última generación. Se han propuesto entre otros: el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la paz, al desarrollo, a la democracia, a la autodeterminación o la libre determinación de los pueblos, a la integración, a recibir y producir información equitativamente, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, entre otros. El que nos ocupa en estas páginas es el derecho humano a un medio ambiente sano y en él nos centraremos, sin obviar el hecho de que no es posible atenderlo sin abordar los otros derechos humanos de la solidaridad.

Se pueden señalar diferentes razones que justifican la propuesta de este derecho ambiental como derecho humano de tercera generación o dicho de otro modo, razones que muestran que las dos anteriores generaciones son insuficientes para dar una respuesta global a los problemas globales como el cambio climático, la desertización, pérdida progresiva de la biodiversidad, el agotamiento de los recursos no renovables, calentamiento global, etc. Problemas que suponen una verdadera amenaza no sólo para la supervivencia biológica de la especie humana, sino para la naturaleza en su conjunto.

En primer lugar, porque las anteriores generaciones se centran en derechos que pueden garantizarse dentro de las fronteras nacionales de los estados. Sin embargo, los problemas ambientales son internacionales tanto en las consecuencias –la contaminación o la desertización que no entienden de fronteras estatales– como en las causas –economía globalizada, sociedades industrializadas, estilo de vida consumista, etc. Ante estos problemas, el estado ya no puede ser responsable, primero porque su capacidad de actuar sobre problemas globales es limitada o nula, pero también porque la solución de los fenómenos ambientales depende de políticas internacionales (García-Marzá, 2001).

En segundo lugar, porque actualmente se ha ampliado lo que consideramos las condiciones necesarias para vivir una vida con dignidad, entre las que ahora se encuentran las de vivir en paz o en un medio ambiente sano, que se convierten en condiciones imprescindible para ejercer los derechos políticos y sociales. Si los derechos humanos consisten en reclamaciones que aluden a determinadas capacidades que se consideran indispensables

para una vida humana digna, hoy consideramos que no hay modo de vivir una vida con dignidad en un entorno natural insalubre, sin recursos energéticos suficientes, con un agujero en la capa de ozono que crece progresivamente, etc. Ahora bien, esta afirmación no conlleva negar los derechos de la primera y la segunda generación ni sugiere que los derechos de la tercera sean más importantes; al contrario, las primeras son necesarias como condiciones de sentido de esta ampliación de los derechos humanos, que a su vez se convierten en condiciones de posibilidad de las anteriores.

Y, en tercer lugar, porque los valores fundamentales de las dos primeras generaciones, libertad e igualdad, son insuficientes para dar cuenta de problemas que afectan a seres no humanos, incluso a seres no vivos. ¿Cómo garantizar la conservación de la biodiversidad sin hablar de valores no humanos? ¿Cómo frenar la desertización y deforestación con unos derechos que lo son de los seres humanos, pero que no toman en consideración a seres que no tienen dignidad? Los problemas ambientales hacen referencia a las obligaciones que los seres humanos tienen hacia otros humanos, pero también hacia los restantes seres naturales.

3.4. El medio ambiente sano como un derecho humano

Después de definir, caracterizar y fundamentar los derechos humanos, con el fin de averiguar las condiciones esenciales para abrir los derechos humanos hacia una tercera generación y de mostrar la posibilidad y necesidad de la ampliación de los derechos humanos es necesario abordar la última tarea del artículo: descubrir si la exigencia a un medio ambiente sano puede concretarse en forma de derecho humano.

Las exigencias ecologistas que se derivan de la necesidad de crear condiciones adecuadas de vida en un medio ambiente con una calidad que permita una vida con dignidad y con bienestar son exigencias legítimas porque responden a las tres características de los derechos humanos. La tesis es que hoy, inmersos en plena crisis ecológica global, entendemos que un entorno natural sano es necesario para una vida digna, por eso puede constituirse como un derecho humano de tercera generación.

Decir que el medio ambiente es un valor compartido, un valor de nuestra ética cívica no significa que actualmente no existan comportamientos claros de despilfarro y de destrucción o de actitudes egoístas e hiperconsumistas que dañan visiblemente al entorno natural y que no toman en consideración ya no sólo a las generaciones futuras, sino tan siquiera a las personas que están al alrededor. Estamos afirmando un valor que *debiera*

ser encarnado no un valor que *es* en la práctica. Un valor que no es en sí, sino que el medio ambiente tiene valor porque nosotros como especie se lo otorgamos. Es un valor, como los restantes valores, otorgado por la voluntad y autonomía humana.

Pero además de un valor, el contenido del derecho a un medio ambiente sano puede justificarse desde la terminología de las necesidades. Porque vivir en un entorno natural equilibrado constituye una necesidad básica. Más que *una* necesidad, remite a un conjunto de necesidades del ser humano, como una atmósfera en condiciones salubres, un suelo fértil, aguas no contaminadas, etc. Las necesidades básicas pueden actuar, como afirma Agnes Heller, como “ideas regulativas”, es decir, ideas que marcan un horizonte crítico hacia donde la humanidad debería caminar, en el sentido de que las necesidades constituyen categorías de valor que regulan y orientan la conducta humana (Heller, 1989, 1995). Si bien esta autora no incluye el entorno natural dentro de lo que ella llama las necesidades radicales, se podría utilizar su idea porque actualmente en todas las sociedades la satisfacción de las necesidades se ve dificultada por límites sociales y especialmente los límites naturales, que ponen en peligro la supervivencia y la emancipación de la especie humana.

Y, finalmente, un medio ambiente sano es un interés humano. Se introduce así una tercera perspectiva que no es posible desligar de las dos anteriores, porque el concepto de interés participa del concepto de valor, ya que los intereses son deseos o impulsos que mueven a los seres humanos a alcanzar tales o cuales *fin*es, que al mismo tiempo están relacionados con algo que tiene valor —o son considerados como un bien. Y a la vez, participa del concepto de necesidad, porque el que un medio ambiente sano constituya una necesidad básica para la especie humana, es una *razón* para defenderlo como un interés o exigencia humana.

Me detendré especialmente en esta tercera perspectiva que servirá de justificación última a por qué es necesario que el medio ambiente sano constituya un derecho humano y, por tanto, la razón de que sea conveniente que forme parte de los valores esenciales de la Constitución Europea. Por un lado, los valores no contienen razones que obliguen, así, decir que un medio ambiente sano es un valor importante para la especie humana implica orientar de algún modo su conducta, encaminada a lograr de diferentes modos ese valor. Sin embargo, orientar las actuaciones humanas es importante, pero no suficiente porque las orientaciones, los consejos, las recomendaciones, no comportan obligaciones, no aportan razones para actuar de un modo o de otros. Por otro lado, las necesidades básicas no pueden constituir por sí mismas razones para la acción, porque

en última instancia remiten a ingredientes biológicos, físicos, fisiológicos, no siempre racionales.

Partiremos de la definición de Habermas de *intereses* como orientaciones básicas de las actuaciones humanas, necesarios para la reproducción y la autoconstitución de toda la especie humana. De este modo, afirmar que un medio ambiente sano constituye un interés, significa decir que sirve como una orientación básica para la actuación humana porque un medio ambiente es necesario no sólo para la reproducción, sino también para la autoconstitución de la humanidad. Un entorno natural adecuado es indispensable no sólo como interés vital, de supervivencia, sino también como un interés emancipatorio, porque no sólo orienta la relación de los seres humanos con la naturaleza, sino también con los demás seres humanos, presentes y futuros.

De este modo, se puede afirmar que el medio ambiente constituye un *interés moral*. Es decir, un interés racional –aquel que puede argumentarse racionalmente por los seres humanos– y un interés generalizable –todo interés o valor que debe ser respetado siempre, porque afecta a toda la humanidad, en ese sentido, aunque no sea consciente de su interés se verá afectada, tarde o temprano, por las decisiones que se tomen al respecto. Por eso, el medio ambiente puede concretarse en derecho humano, porque *responde a la dignidad* de toda la humanidad. Un medio ambiente sano constituye un requisito sin el cual no es posible una vida verdaderamente humana o digna, porque el ser humano se hace, vive en un medio, por tanto, una vida humana digna es una vida vivida en un entorno digno.

Aunque la mayor parte de los intereses que tenemos y defendemos son subjetivos y particulares, pueden nombrarse al menos unos pocos intereses generalizables o intersubjetivos, como por ejemplo: el mencionado interés ambiental, el interés que reivindica la igualdad de todos los seres humanos (igualdad de raza, género, etc.), el que existe bajo el deseo general de paz, etc. Es cierto que no todas las personas estarían dispuestas a defender estos intereses comunes, pero diremos que lo son porque son condiciones necesarias para un concepto de dignidad humana, tal y como se ha defendido más arriba. En los casos en los que interesa la guerra más que la paz o un medio ambiente degradado más que uno sano, es porque los muertos, la destrucción o una vida insalubre para los seres humanos constituyen meros medios para alcanzar algunos fines particulares. En definitiva, diremos que interés generalizable es aquel interés común que es *susceptible de universalización*. Esto no significa que en este momento constituya un interés universal, sino universalizable.

Y, por último, porque constituye un interés incondicional. Un medio

ambiente sano es una condición trascendental, una condición de posibilidad del diálogo, es decir, un requisito imprescindible de todo acuerdo correcto o justo. Porque si es a través de diálogos como hemos de dirimir nuestros conflictos, es requisito incuestionable que deben hacerse en un entorno que permita el diálogo. Por eso es incondicional e innegociable, ya que se trata de una condición que no es posible consensuar en un procedimiento discursivo pues no constituye el tema de un pacto al que podamos llegar o no, sino la condición de cualquier acuerdo legítimo.

La conclusión es que un medio ambiente sano es una exigencia legítima porque se trata de una exigencia de dignidad humana, un interés universalizable y una pretensión incondicional. Por todo ello, se puede afirmar que un entorno natural adecuado no se trata sólo de una condición de vida deseable –un criterio de vida buena o ideal de felicidad, que invitan pero que no se pueden exigir– sino que además puede convertirse en criterio de justicia. Una condición de justicia porque es condición previa e indispensable para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la libertad, a la salud, al trabajo, etc., porque sin esta condición las personas serían incapaces de iniciar acciones y de asumir la responsabilidad de los mismos. Por eso se ha analizado la tercera generación de derechos humanos como condiciones de posibilidad de las dos anteriores.

4. Una esperanza con razones

Hasta ahora se ha intentado mostrar que es necesario y posible que un medio ambiente sano se convierta en un derecho humano de tercera generación. Y como es necesario y posible, a continuación se trata de señalar la importancia de que este valor compartido por la ciudadanía europea, que ha devenido un interés generalizable, no aparezca como principio sino como valor clave de la Constitución Europea.

En estos momentos los países de la Unión Europea se encuentran inmersos en el proceso de ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Un proceso que recientemente se ha ampliado hasta mediados de 2007 porque la decisión de los 25 estados miembros no está siendo unánime. Es posible que el rechazo de Francia y de Holanda y el aplazamiento de otros países nos lleve de nuevo a repensar la Constitución que queremos. Revisar el texto constitucional europeo exige, desde mi punto de vista, incluir la exigencia de un medio ambiente en condiciones como valor central que pueda determinar la forma de mirar y de actuar en el futuro.

Es verdad que el desarrollo sostenible es un objetivo de la Unión, tal y como consta en su Constitución, pero para que se adecue a los derechos humanos, necesitará que los tres pilares que conforman este ideal tengan un valor equivalente. Por definición, se considera sostenible un desarrollo que es económicamente viable, socialmente justo y medioambientalmente correcto. Lo económico, lo social y lo ecológico no son racionalidades incompatibles entre sí, aunque sí son difíciles de equilibrar. Y ése es el reto de la futura Europa, que tendrá la difícil tarea de equilibrar los derechos de mercado, de las personas y de los derivados de un medio ambiente sano.

Sin embargo, una de las principales críticas que ha recibido la Constitución es que, si bien reconoce los derechos de las tres generaciones, da más prioridad a los derechos económicos que a los derechos sociales o los de solidaridad. Por eso se habla más de crecimiento sostenible que de desarrollo sostenible, pues se profundiza más en el ámbito económico que en los derechos sociales o ambientales, que quedan como objetivos subordinados.

Desde mi punto de vista, para que puedan quedar equilibradas las tres vertientes de la sostenibilidad, la exigencia de un medio ambiente sano tiene que elevarse a derecho humano. Las constituciones democráticas son entidades dinámicas que tienen que ser transformadas y reinterpretadas constantemente. Es cierto que Europa con esta nueva Constitución ha incorporado la mirada ambiental, ciega en anteriores tratados, pero su mirada ecológica es insuficiente porque es de corto alcance. Es necesario seguir ampliando el horizonte para no sobrevalorar lo que tenemos cerca, para poder continuar ensanchando metas y finalidades.

La tarea principal de la ética es revisar críticamente las decisiones, las actuaciones y las instituciones humanas con el fin de desvelar aquellas que ocultan la genuina realización de lo humano. Este artículo intenta mostrar que la Constitución Europea pone en un segundo plano lo que debiera estar en el plano fundamental. Porque así se exige desde la propia ciudadanía europea que trata de legislar y, fundamentalmente, porque su justificación, como se ha visto, contiene razones universalizables.

La exigencia a un medio ambiente sano no es válida porque estemos de acuerdo, sino porque tenemos razones para concederle validez. Y esas razones son las que se han mostrado en estas páginas desde la idea de que se trata de una condición de posibilidad para una vida digna. Por eso el horizonte de un medio ambiente sano no puede consistir en un futuro imposible, sino una esperanza con razones, porque se trata de un ideal racional. Y precisamente son esas razones las que nos dan derecho a esperar y a exigir que el futuro de Europa se dirija hacia una dirección y no otra.

BIBLIOGRAFÍA

- CONILL, J. (2004): *Horizontes de economía ética. Aristóteles, Adam Smith, Amartya Sen*, Madrid, Tecnos.
- CORTINA, A. (1986): *Ética mínima*, Madrid, Tecnos.
- CORTINA, A. (1992): *Ética sin moral*, Madrid, Tecnos.
- CORTINA, A. (1993): *Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, Tecnos.
- CORTINA, A. (1994): *Ética de la sociedad civil*, Madrid, Anaya.
- CORTINA, A. (1995): *Ética civil y religión*, Madrid, PPC.
- CORTINA, A. (1997): *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*, Madrid, Alianza.
- CORTINA, A. (1999): "Derechos humanos y discurso político" en G. GONZÁLEZ R. AIZ (coord.); *Derechos humanos. La condición humana en la sociedad tecnológica*, Madrid, Tecnos, pp. 36-55.
- GARCÍA-MARZÁ, D. (1992): *Ética de la justicia*, Madrid, Tecnos.
- GARCÍA-MARZÁ, D. (1999): "Drets humans i democràcia" en V. MARTÍNEZ GUZMÁN / I. COMINS (eds.), *Terra i drets. Els drets humans i la pau a la fi del mil·leni*, Borriana, Agrupació Borriana de Cultura, pp. 77-90.
- GARCÍA-MARZÁ, D. (2001): "Ética económica y democracia: la ciudadanía frente a la globalización" en A. CORTINA / J. CONILL (eds.), *Educación en la ciudadanía*, Valencia, Institución Alfonso El Magnánimo, pp. 215-231.
- HABERMAS, J. (1981): *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, Taurus.
- HABERMAS, J. (2000): *Aclaraciones a la ética del discurso*, Trotta, Madrid.
- HELLER, A. / F. FEIJÉR (1986): *Políticas de la postmodernidad. Ensayos de crítica cultural*, Barcelona, Península.
- HELLER, A. (1995): *Una revisión de la teoría de las necesidades*, Barcelona, Paidós.
- MARSHALL T. H. / T. BOTTOMORE (1998): *Ciudadanía y clase social*, Madrid, Alianza.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1995): *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos.